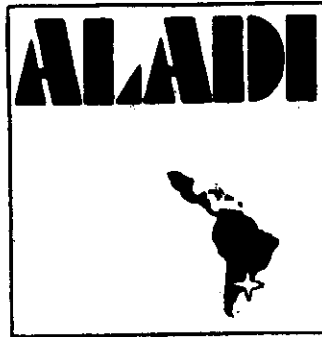


# Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

309

VIGENCIA DEL DECIMONOVENO PROTOCOLO  
ADICIONAL DEL ACUERDO COMERCIAL No.  
16

ALADI/CR/di 72.22  
REPRESENTACION DEL URUGUAY  
30 de agosto de 1989

Montevideo, 15 de agosto de 1989.

No. 202/89

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Secretario General para llevar a su conocimiento que el Gobierno de mi país ha dictado diversos Decretos que instruyen, en el derecho interno, Acuerdos celebrados en el marco jurídico del Tratado de Montevideo 1980, los que oportunamente fueron puestos en vigencia mediante actos administrativos.

A los efectos que corresponda adjunto copia de los siguiente Decretos:

- i) No. 187/89 de 20 de abril de 1989, Diario Oficial de 3 de agosto de 1989. Se aprueba el Protocolo Modificadorio al Acuerdo Regional no. 4 relativo a la preferencia arancelaria regional.
- ii) No. 59/89 de 15 de febrero de 1989. Diario Oficial de 24 de febrero de 1989. Se aprueba el Protocolo celebrado con el Gobierno de la República de Colombia con fecha 20 de junio de 1988, por el que se convino el restablecimiento de los términos del Acuerdo de alcance parcial de renegociación no. 23, así como un nuevo ámbito de preferencias. Fue publicado en el documento ALADI/SEC/di 104.5
- iii) Decreto de 20 de abril de 1989. Aprueba el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de alcance parcial de renegociación no. 25 con la República de Venezuela. Fue publicado en el documento ALADI/SEC/di 104.6.
- iv) Decreto de 20 de abril de 1989. Aprueba el Acuerdo de alcance parcial no. 33, suscrito el 30 de abril de 1983 con la República del Perú y el Protocolo Adicional de 6 de abril de 1987.

Al Señor Secretario General  
de la ALADI  
Contador Norberto Bertaina  
Presente

// 310

- v) Decreto de 5 de abril de 1989. Aprueba el Decimonoveno Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 16.
- vi) Decreto de 5 de abril de 1989. Aprueba el Decimosegundo Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 21.
- vii) Decreto de 5 de abril de 1989. Aprueba el Quinto y Sexto Protocolos Adicionales al Acuerdo de Complementación Económica no. 2 que comprenden productos comprendidos en el sector automotriz.
- viii) Decreto de 22 de febrero de 1989. Aprueba el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica no. 5 suscrito con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos con fecha 26 de octubre de 1989.

Mucho agradeceré al Señor Secretario General se sirva tener a bien ordenar se incorporen las normas antes citadas en el documento ALADI/SEC/dt 25.2 como referencia a la vigencia de los respectivos Acuerdos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar al Señor Secretario General las seguridades de mi distinguida consideración. (Fdo. :) Gustavo Magariños, Embajador, Representante Permanente del Uruguay ante la ALADI.

//

//

Decreto de 5 de abril de 1989

Ministerio de Economía y Finanzas,  
Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Ministerio de Industria y Energía.

VISTO Los artículos 3o. y 17 del Acuerdo Comercial no. 16 en el sector de la industria química derivado del petróleo, celebrado el 16 de diciembre de 1982 en el marco jurídico del Tratado de Montevideo 1980, por los que se dispone la revisión anual de las preferencias y demás condiciones acordadas.

RESULTANDO Que en oportunidad de celebrarse la séptima reunión empresarial de la industria química (Montevideo, 30 de mayo al 3 de junio de 1988) las delegaciones de industriales analizaron el funcionamiento de los Acuerdos celebrados en el sector, sugiriendo proyectos de negociación sujetos a consideración de los respectivos Gobiernos; y

Que con base en los proyectos recomendados se acordó mediante negociaciones incorporar nuevos productos al sector industrial, y sustituir las preferencias arancelarias pactadas en el ámbito del referido Acuerdo Comercial a cuyo efecto se suscribió con fecha 4 de noviembre de 1988 un Protocolo Adicional registrado en la Asociación Latinoamericana de Integración como Decimonoveno al Acuerdo Comercial no. 16.

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo 1980 que creó la Asociación Latinoamericana de Integración, aprobado por Decreto-Ley no. 15.071 de 16 de octubre de 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio incorporada al ordenamiento jurídico del referido Tratado, prevén y reglamentan por sus artículos 8o. y 6o., respectivamente, la concertación de Acuerdos Comerciales;

Que el Acuerdo Comercial no. 16 en el sector de la industria química ha sido declarado vigente por Decreto no. 165/83 de 25 de mayo de 1983; y

Que corresponde aprobar el Decimonoveno Protocolo Adicional a que se hace referencia en el Resultando II, declarando vigentes las preferencias otorgadas por la República que constan en el Anexo 4 del mismo.

ATENTO A lo actuado por la Representación Permanente del Uruguay ante la Asociación Latinoamericana de Integración y a lo informado por las Asesorías Económico-Financiera y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Apruébase el Decimonoveno Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 16 en el sector de la industria química derivada del petróleo, celebrado con fecha 4 de noviembre de 1988, en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuyo texto normativo y el Anexo que registra las preferencias acordadas entre Chile y Uruguay, forman parte del presente Decreto.

Artículo 2o.- Las preferencias otorgadas por la República que integran el Anexo referido en el artículo anterior, tienen vigencia a partir del 1o. de enero de 1989 y hasta el 31 de diciembre de 1989, beneficiando a las importaciones de los productos allí indicados, cuando sean originarias de la República de Chile y los productos cumplan con las condiciones establecidas en el Capítulo III del Acuerdo, y con las disposiciones contenidas en el Anexo II del mismo, incorporados en el Decreto no. 181/82, a cuyos efectos se comete al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas exigir las declaraciones y certificaciones pertinentes.

Artículo 3o.- Los márgenes de preferencia porcentuales otorgados por la República serán de aplicación sobre el Impuesto Aduanero Unico a la Importación (IMADUNI) y los Recargos Cambiarios vigentes al momento de la importación, de conformidad con las reglamentaciones internas y con observancia a lo dispuesto en el punto 3 de las Notas Complementarias del Protocolo Adicional referido en el artículo 1o. .

Artículo 4o.- De conformidad con lo dispuesto por la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e), y por el artículo 14 del Acuerdo Comercial no. 21, las preferencias a que se refieren los artículos 2o. y 3o. del presente Decreto, serán extendidas automáticamente en favor de los países, con los mismos márgenes de preferencia y condiciones a que refieren los artículos anteriores.

Artículo 5o.- Dése cuenta a la Asamblea General.

Artículo 6o.- Comuníquese, etc. .